

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.

México Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora por el estado de Michoacán; al Partido Acción Nacional, y la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que a su decir constituyen violaciones a la normatividad comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. *El 31 de agosto de 2011 dio inicio la campaña electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán.*

2. *El día 26 de octubre de 2011 en el canal 13, de Televisión Azteca S. A. de C. V. se transmitió un promocional del programa denominado "historias engarzadas" en la que anuncia y promocional (sic) a la C. María Luisa Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, llamando a la audiencia de dicho canal de televisión a ver el citado programa el próximo sábado 29 de octubre de 2011 a las 21:30 horas, donde se indica que se conocerá "la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar (sic) a la gobernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: **Michoacán** se trata de **Luisa María Calderón Hinojosa**, mejor conocida como "**Cocoa**"*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

3. El 27 de octubre además de continuar la promoción que se cita en el numeral anterior en el citado canal 13 de televisión, asimismo en la página electrónica de dicha empresa televisora, se publicita de la misma manera a María Luisa Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

'Cocoa' Calderón y su vida detrás de la política

Fuente: Mariana Guzmán Martínez, 27 de octubre de 2011, 18:34 hrs.



México, D. F, 27 de octubre de 2011 ([Mariana Guzmán/tvazteca.com](#)) Este sábado 29 de octubre en punto de las 21:30 h conoceremos la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar a la gobernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: **Michoacán** se trata de **Luisa María Calderón Hinojosa**, mejor conocida como **"Cocoa"**, mote con el que la bautizó su padre por su color de piel.

A lo largo de este capítulo conoceremos como es que nació la inquietud de **"Cocoa"** por ingresar a la política. Y es que su padre fue uno de los fundadores del Partido Acción Nacional y el amor por la política además de inculcarlo a sus hermanos mayores también se lo enseñó a ella.

Y siendo **hermana del presidente de México** era inevitable que **"Cocoa"** hablara de la relación con su hermano y lo complicado que ha resultado para ella decidir lanzarse como candidata a la gobernatura (sic) de Michoacán, ya que existen muchos dimes y diretes al respecto.

Fuente: Producción de Historias Engarzadas

Síguenos en [facebook/tvaztecaoficial](#) y [Twitter.com/HENGARZADAS](#)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011



3
Probanza con la que se acredita la promoción personalizada a favor de la candidata del PAN a la gubernatura del Estado de Michoacán, con la que claramente se vulnera el principio de equidad.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 base III, apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo previene lo siguiente:

ARTICULO 41 (se transcribe)

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de su difusión en televisión e internet, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. (Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se de la violación de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de adquisición de propaganda en la que se promueve de manera expresa y clara a María Luisa Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, lo cual se realiza en todas las concesiones que opera la empresa Televisión Azteca S. A. de C. V. en todo el país, favoreciendo a dicha candidata y partido políticos con la adquisición de tiempo en televisión que por esta vía se denuncia.

Situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

Artículo 342 (Se transcribe)

1

Artículo 344 (Se transcribe)

Artículo 345 (Se transcribe)

De conformidad con lo anterior, el Partido Acción Nacional y su candidata a Gobernadora para el Estado de Michoacán, realizan adquisición de tiempos en televisión en los que se promociona su nombre, imagen y el cargo para el que se postula, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas, y afectando la equidad de la competencia electoral en el proceso electoral del Estado de Michoacán, particularmente de la campaña electoral para la renovación de la gubernatura de dicha entidad federativa.

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, además de constituir propaganda a favor de la candidata y del Partido Acción Nacional que se difunde en la actualidad, asimismo dan cuenta de un hecho de realización inminente que es el próximo sábado 29 de octubre de 2011 a las 21:30 horas, el programa denominado "historias engarzadas" se dedicará a la promoción personal de Luisa María Calderón Hinojosa y en particular en su carácter de "aspirar a la gubernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: Michoacán", por lo que se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de la propaganda política- electoral denunciada como medida cautelar, a fin de evitar que continúe y se evite el próximo sábado, la vulneración del principio de equidad, la prohibición constitucional y legal de adquirir tiempos en radio y televisión para la promoción de la candidata y del partido político denunciados, asimismo de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie, por lo que la medida cautelar deberá dictarse de inmediato ante la evidencia del temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Sobre la competencia y atribuciones para hacer cesar los actos presuntamente violatorios de las normas electorales, ya se ha pronunciado la Autoridad jurisdiccional Federal en los siguientes criterios:

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN. (Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA TÉCNICA, Consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, obtenidos a partir de la extracción de la huella acústica de los mensajes en audiovisual de propaganda electoral difundida por el canal 13 de Televisión Azteca.

2.- LA TÉCNICA Y DOCUMENTAL, Consistente en la página de internet <http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-y-su-vidadetras-de-la-politica> perteneciente a Televisión Azteca y su programa denominado "Historias Engarzadas", en el que consigna la nota de que el día 29 de Octubre se transmitirá un programa que promociona a la actual candidata al Gobierno del Estado Luisa María Calderón Hinojosa.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional y la consabida afectación a las campañas electorales que se desarrollan en el Estado de Michoacán.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

SEGUNDO.- *Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar y evitar la propaganda anunciada, de manera inmediata y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.*

(...)"

II. Atento a lo anterior con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**.*-----

SEGUNDO.- *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrado con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que: "...El día veintiséis de octubre de dos mil once en el canal 13, de Televisión Azteca, S.A. de C.V, se transmitió un promocional del programa denominado 'historias engarzadas' en la que anuncia y promocional (sic) a la C. María Luisa Calderón Hinojosa, [sic] candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, llamando a la audiencia de dicho canal de televisión a ver el citado programa el próximo sábado veintinueve de octubre de dos mil once a las 21:30 horas, donde se indica que se conocerá 'la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar a la gubernatura del estado donde radicó toda su vida: **Michoacán** se trata de **Luisa María Calderón Hinojosa**, mejor conocida como '**Cocoa**'...", lo cual, a decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de la adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de la abanderada en comento, así como el cargo por el cual contiene, trasgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Michoacán; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: **1)** Practíquese una búsqueda en la Internet, a fin de corroborar la existencia y contenido de la página web referida por el promovente, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente punto de acuerdo; **2)** Requírase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del día veintiséis de los corrientes, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada “Historias Engarzadas” que presuntamente habrá de transmitirse en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve del actual a las 21:30 horas, y que será alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa; **b)** Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y de ser así, proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

OCTAVO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter local, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

DÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

III. Atento a lo anterior, a través del oficio SCG/3226/2011, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información referida en el proveído transcrito en el antecedente precedente.

IV. Asimismo, a través del acta circunstanciada instrumentada el día veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (asistido por la Directora Jurídica y el Director de Quejas de este Instituto), hizo constar los resultados de la diligencia ordenada en el acuerdo descrito en el antecedente II anterior.

V. A través del oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, de fecha veintiocho de octubre del actual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió el pedimento que le fue planteado en autos.

VI. Atento a lo anterior, por auto de fecha veintiocho del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(…)

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha veintiocho de los corrientes; **TERCERO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1; 2; incisos a) y b); 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, informó los detalles de las televisoras en la que fue transmitido el material al que hace referencia el quejoso, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3238/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por estimar que la conducta objeto de inconformidad pudiera vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Con fecha veintinueve de octubre del año en curso, se celebró la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación **XXXVII/2008** de rubro **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. Que una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (candidata a la gubernatura del estado de Michoacán), el Partido Acción Nacional, y Televisión Azteca, S.A. de C.V., los cuales son al tenor siguiente:

- Que con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se transmitió un promocional alusivo al programa denominado “Historias Engarzadas”, en el cual se refería que el próximo sábado veintinueve de octubre, a las veintiún treinta horas, “...se conocerá *‘la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar (sic) a la gubernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: Michoacán se trata de Luisa María Calderón Hinojosa, mejor conocida como ‘Cocoa’...*”;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

- Que el día veintisiete de octubre del actual, se publicitó de la misma manera a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en la página electrónica del canal televisivo en comento, y
- Que los hechos en cuestión, implican una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de la adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de la abanderada en comento, así como el cargo por el cual contiene, trasgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Michoacán.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se tiene acreditada plenamente la existencia del promocional al cual alude el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, en el cual se hace referencia al programa denominado “Historias Engarzadas” (que será transmitido el día veintinueve del mes y año en curso, a las 21:30 horas, en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V.), en virtud de que como resultado de la verificación y monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó su transmisión.

En efecto, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se colige que dicha unidad administrativa constató la existencia y difusión del promocional referido en el párrafo anterior, el cual tuvo treinta y cuatro impactos los días veintisiete (29 impactos) y veintiocho (5 impactos) de octubre del año en curso¹, en emisoras televisivas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, como se aprecia a continuación:

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en los incisos a) y c) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de la difusión de

¹ El informe rendido por la citada Dirección Ejecutiva fue con corte al 28 de octubre de 2011, a las 14:00 horas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

dicho material fue necesario generar la huella acústica para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) detectara subsecuentes transmisiones del mismo. La huella acústica generada quedó registrada con el siguiente folio:

FOLIO	VERSIÓN
RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENGARZADAS_MA_LUISA_CALDERON

Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM en las emisoras de televisión comprendidas en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, durante los días 26 al 28 de octubre con corte a las 14:00 horas se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	EMISORA	27/10/2011	28/10/2011	TOTAL GENERAL
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	4	1	5
	XHKF-TV-CANAL9	4	1	5
Total COLIMA		8	2	10
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	4	1	5
Total GUANAJUATO		4	1	5
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	4	1	5
Total GUERRERO		4	1	5
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	3		3
Total JALISCO		3		3
MEXICO	HXEM-TV-CANAL6	4	1	5
Total MEXICO		4	1	5
MICHOACAN	XHCBM-TV-CANAL8	3		3
	XHLCM-TV-CANAL7	3		3
Total MICHOACAN		6		6
Total general		29	5	34

*Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo señalado, así como un testigo de grabación del promocional objeto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Por cuanto hace al inciso b) de su requerimiento me permito informarle que tal y como se desprende del Informe de Monitoreo que acompaña al presente como anexo único, el día de hoy con corte a las 14:00 horas se han detectado 5 impactos del material identificado con el folio RV01064-11 en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios del estado del Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Finalmente, no omito mencionar que los datos de identificación de las emisoras de televisión en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio RV01064-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditada la existencia y difusión de la emisión televisiva objeto de inconformidad, en términos de lo expresado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por otra parte, el día veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (asistido por la Directora Jurídica y el Director de Quejas de este organismo), hizo constar el contenido de la dirección electrónica aludida por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, como se aprecia a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DENOMINADA <http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-y-su-vida-detras-de-la-politica>, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del veintiocho de octubre de dos mil once, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y q); 125, párrafo 1, inciso s), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con objeto de practicar la búsqueda ordenada por auto de fecha veintiocho del actual, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, siendo las once horas con dos minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la dirección electrónica: <http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-y-su-vida-detras-de-la-politica>, a fin de constatar la existencia y verificar la información contenida en la página de Internet a que hace alusión el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja, por lo que una vez ingresado ese hipervínculo a la barra de direcciones del navegador, y ejecutarse el mismo, se desplegó el portal correspondiente, el cual corresponde a una nota, intitulada como ‘...**‘Cocoa’ Calderón y su vida detrás de la política...**’, apreciándose también la imagen de quien se dice es la C. Luisa María Calderón Hinojosa, actual candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del estado de Michoacán. Dicha página electrónica se manda imprimir y se ordena agregar a la presente actuación, en dos fojas útiles, como **Anexo 1.**-----

Continuando con la presente diligencia, siendo las once horas con ocho minutos de la fecha en que se actúa, se aprecia que en la página electrónica ya referida, se señalan dos hipervínculos, a saber: ‘Síguenos en [facebook/tvaztecaoficial](https://www.facebook.com/tvaztecaoficial) y [Twitter.com/HENGARZADAS](https://twitter.com/HENGARZADAS)’, por lo cual, el personal actuante procedió a ejecutar el segundo de ellos, mismo que se dice corresponde a la cuenta que el programa denominado ‘Historias Engarzadas’ tiene en la red social conocida públicamente como ‘Twitter’. Acto seguido, el navegador de Internet se redirigió a otro sitio, alojado en la dirección electrónica <http://twitter.com/#!/HENGARZADAS>, apreciándose un mensaje que dice lo siguiente: ‘...**Este sábado en@HENGARZADAS: Cocoa Calderón. Los claroscuros de ser mujer en la política...siendo hermana del presidente. Los espero!**’. Asimismo, en la parte superior izquierda de la pantalla, se aprecia una fotografía que presuntamente corresponda a la comunicadora conocida como Mónica Garza, y quien es un hecho público y notorio, la conductora de la emisión denominada ‘Historias Engarzadas’. Dicha página web se manda imprimir e incorporar a la presente diligencia, en cinco fojas útiles, como **Anexo 2.**-----

Enseguida, siendo las once horas con diecinueve minutos de la fecha en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet, el nombre de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, con el propósito de que se realizara una búsqueda en el ciberespacio para localizar la página web que corresponde a esa candidata local, tras lo cual se obtuvieron los resultados de esa indagación (los cuales se mandaron imprimir en dos fojas útiles y se acompañan a la presente como **Anexo 3**), apreciándose que el segundo de ellos dice corresponder al sitio oficial de su candidatura, mismo que al ser seleccionado redirigió el navegador al sitio alojado en la dirección electrónica <http://www.luisamariacalderon.com.mx/>, y que efectivamente es el portal antes mencionado, mismo que se manda imprimir, en dos fojas útiles, y se adjunta a la presente acta como **Anexo 4.**-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de **trece fojas útiles**, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

De la diligencia de cuenta, se advierte que se constató la existencia de la página de Internet aludida en la denuncia, y en la cual se refirió que el día veintinueve de octubre de dos mil once, el programa “Historias Engarzadas” abordará la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, emisión que se transmitirá en punto de las veintiún treinta horas, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“ 'Cocoa' Calderón y su vida detrás de la política

Fuente: Mariana Guzmán Martínez, 27 de octubre de 2011, 18:34 hrs.



México, D. F., 27 de octubre de 2011 ([Mariana Guzmán/tvazteca.com](#)) Este sábado 29 de octubre en punto de las 21:30 h conoceremos la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar a la gobernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: **Michoacán** se trata de **Luisa María Calderón Hinojosa**, mejor conocida como **"Cocoa"**, mote con el que la bautizó su padre por su color de piel.

A lo largo de este capítulo conoceremos como es que nació la inquietud de **"Cocoa"** por ingresar a la política. Y es que su padre fue uno de los fundadores del Partido Acción Nacional y el amor por la política además de inculcarlo a sus hermanos mayores también se lo enseñó a ella.

Y siendo **hermana del presidente de México** era inevitable que **"Cocoa"** hablara de la relación con su hermano y lo complicado que ha resultado para ella decidir lanzarse como candidata a la gobernatura (sic) de Michoacán, ya que existen muchos dimes y diretes al respecto.

Fuente: Producción de Historias Engarzadas

Síguenos en [facebook/tvaztecaoficial](#) y [Twitter.com/HENGARZADAS](#)

(...)"

Asimismo, se corroboró que en la cuenta que el programa “Historias Engarzadas” tiene en la red social denominada como “Twitter”, también se mencionó que habrá de transmitirse la emisión referida, en los términos ya precisados.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Debe decirse que el acta circunstanciada de mérito, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

CUARTO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...).”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

(...)

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular. Sin dejar de lado la restricción dispuesta para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Finalmente, se establece la facultad del Instituto Federal Electoral de ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, que resulten violatorias de la Ley.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano electoral.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si la difusión de un promocional, en el cual se menciona que el próximo día veintinueve de octubre del actual, en punto de las 21:30 horas, se transmitirá por el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el programa denominado "Historias Engarzadas", el cual hablará de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (actual candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Michoacán), es susceptible de producir o no daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

En la misma tesitura, el quejoso solicita también se decrete una medida cautelar, en razón de la existencia de una página de Internet en la cual se señala que el próximo día veintinueve de octubre del actual, en punto de las 21:30 horas, se transmitirá por el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el programa denominado “Historias Engarzadas”, el cual hablará de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en los términos ya descritos con anterioridad.

Finalmente, debe apuntarse que el Partido de la Revolución Democrática refiere que la eventual transmisión del programa de mérito, también trastocaría los principios que deben regir la justa comicial michoacana.

Al efecto, el contenido del mensaje impugnado por el Partido de la Revolución Democrática, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es del tenor siguiente:

Voz Masculina: *“Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón ‘Cocoa’.” (sic)*

Voz Femenina 1 (presuntamente, la conductora Mónica Garza): *“¿Cómo ha sido para ti vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?”*

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): *“No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: ‘Cocoa gobernadora’.”*

Voz Masculina: *“9:30 de la noche. Azteca 13.”*

A continuación, se insertan algunas imágenes representativas de ese material:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011



Como ya se señaló, este material tuvo treinta y cuatro impactos los días veintisiete (29 impactos) y veintiocho (5 impactos) de octubre del actual, en emisoras televisivas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

Al respecto, el artículo 41, Base III, de la Constitución General de la República establece hipótesis categóricas en aras de preservar el normal desarrollo de los comicios constitucionales a nivel federal y local. Para poder determinar una trasgresión a esa hipótesis normativa que amerite el dictado de medidas cautelares, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que los actos impugnados pudieran producir daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales (en el presente caso, la justa comicial michoacana), o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Sentado lo anterior, debe decirse que el Partido de la Revolución Democrática solicita a este Instituto la adopción de medidas cautelares, por tres hechos distintos, a saber:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

a) La difusión de un promocional, a partir del día veintiséis de octubre del año en curso, en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual se señala que el próximo día veintinueve de octubre del año en curso, el programa “Historias Engarzadas” abordará la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (actual candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Michoacán);

b) La existencia de una página de Internet en la cual se mencionaba que el día veintinueve de octubre del año en curso, se transmitirá el programa denominado como “Historias Engarzadas”, el cual abordará la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, en los términos descritos en el inciso precedente, y

c) La eventual transmisión del programa “Historias Engarzadas”, que ocurrirá el día veintinueve de octubre del presente año, en punto de las 21:30 horas, en los términos ya precisados.

A. Por cuanto al primero de los hechos referidos (la transmisión del promocional en comento), esta autoridad advierte que el promocional del programa “Historias Engarzadas”, que se difunde en televisión en emisoras con cobertura en una entidad federativa que actualmente celebra un proceso comicial local, contiene imágenes y expresiones que pudieran ocasionar una posible afectación al principio de equidad en la contienda que rige en el estado de Michoacán, derivado de la exposición de una candidata en televisión, fuera de los tiempos ordenados por este Instituto, pues del contenido del mismo es posible desprender lo siguiente:

- A lo largo del promocional se muestran imágenes de la C. Luisa Ma. Calderón Hinojosa, quien actualmente es candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, y se aprecian referencias indirectas a un instituto político.
- En el desarrollo de dicho mensaje, la C. Luisa María Calderón Hinojosa emite una frase diciendo: *“No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: ‘Cocoa gobernadora’.”*
- El anuncio en cuestión está siendo difundido en fechas muy cercanas a la de la jornada electoral correspondiente al estado de Michoacán, misma que se celebrará el 13 de noviembre próximo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Ahora bien, aun cuando es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que el programa corre a cargo de una periodista o comunicadora (la C. Mónica Garza), la cual, por regla general, presenta a la audiencia un trabajo periodístico o de investigación alusivo a un personaje de la vida pública, lo cierto es que las imágenes y expresiones contenidas en el promocional antes detallado, pudieran generar una afectación al principio de equidad en la contienda que rige en el estado de Michoacán, dado que implican una exposición mayor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa ante la ciudadanía respecto del resto de quienes guardan la calidad de candidatos en el proceso electoral referido, lo que podría contravenir las disposiciones constitucionales y legales que buscan preservar dicho principio a través de la regulación del acceso a tiempos en televisión.

Es por ello que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, las probables infracciones a la normatividad electoral federal que podrían deducirse, en atención al modo en que se presentaron y a través de los mecanismos implementados para ello, son susceptibles de **afectar el principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios.

Es por esta razón, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tal conducta pudiera vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales, en particular, en cuanto a su acceso a radio y televisión;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida;
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia entre los participantes de una justa comicial; además de que también se pretende que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral en el estado de Michoacán;
- La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretender protegerse;
- Por último, debe considerarse que se debe ordenar el cese de las conductas denunciadas, con el objeto de prevenir una posible afectación al principio de equidad que debe imperar en toda justa comicial, toda vez que, de continuar materializándose dicha conducta podría producir un daño irreparable a la contienda electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Michoacán, máxime que el acceso a tiempo en radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, se encuentra limitado por la normatividad electoral federal que establece que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a través de la cual los partidos políticos podrán acceder a sus prerrogativas de contar con tiempo en radio y televisión.

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que resulta necesario decretar la medida cautelar solicitada, en razón de que la difusión del promocional denunciado, que contiene las imágenes y expresiones referidas con anterioridad, pudiera trastocar el normal desarrollo de la justa comicial michoacana, y afectar el principio de equidad rector de esos comicios, al acceder la C. Luisa María Calderón Hinojosa a espacios en televisión, fuera de los tiempos administrados por esta institución, en apego al mandato constitucional y legal conferido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Lo anterior, acorde a lo previsto en la Jurisprudencia 4/2010 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.**

Finalmente, tomando como base los acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto en los cuales se aprobaron los catálogos de estaciones de radio y televisión que participarían en la cobertura del proceso electoral michoacano, así como los proveídos emitidos por el Consejo General de este Organismo en donde se ordenó la publicación de tales catálogos, así como la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en la emisoras con cobertura en la citada entidad, se estima conveniente que en el caso concreto se ordene a los representante legales de las concesionarias de televisión con cobertura en el estado de Michoacán que han difundido el promocional materia del presente Acuerdo, en términos del informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, suspendan **de manera inmediata** (en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que se les notifique este Acuerdo), la transmisión del mismo.

B. En lo concerniente al segundo de los motivos planteados por el Partido de la Revolución Democrática (la existencia de una página de Internet en la cual se mencionaba que el día veintinueve de octubre de dos mil once, a las 21:30 horas, se transmitirá el programa “Historias Engarzadas”, el cual abordará la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, actual candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Michoacán), debe señalarse que no es dable decretar la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Lo anterior, porque derivado del espacio en que la propaganda denunciada está contenida (la página de internet de la empresa televisiva que difundirá el programa en cuestión), no se cuenta con elementos para considerar que la misma pudiera generar una afectación a los principios fundamentales que deben regir una contienda electoral, ya que en este caso se trata de una página de difusión de la programación de la empresa referida, cuya característica fundamental es el ser un medio de comunicación pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede al sitio web, tecleando la dirección electrónica, o bien, seleccionando hipervínculos.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Es decir, de la información con la que hasta el momento se cuenta, no se aprecia que exista una difusión de la propaganda denunciada, más allá de la información a que un usuario puede acceder al buscar la programación correspondiente a la empresa televisiva, y en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, no se aprecian elementos del contenido del vínculo de los que se desprendan elementos propagandísticos que pudieran poner en riesgo la contienda electoral que habrá de celebrarse en el estado de Michoacán.

En este sentido, resulta necesario precisar que la prohibición constitucional y legal absoluta impuesta a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, se encuentra limitada a la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, siendo que la internet no es una modalidad de radio y televisión, por lo que no le son aplicables las mismas reglas previstas para estos medios de comunicación.

En esa tesitura, esta autoridad considera que no puede acogerse la pretensión planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de las razones expuestas.

C. Respecto del tercero de los hechos planteados por el Partido de la Revolución Democrática (la eventual transmisión del programa “Historias Engarzadas” que se dice ocurrirá el día veintinueve de octubre de este año, en punto de las 21:30 horas, en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V.), no es dable acoger la solicitud de adoptar medidas cautelares peticionada por el quejoso.

Como expresamente lo reconoce el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, la emisión televisiva en la cual se hablaría de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (actual candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana), presuntamente será transmitida el día veintinueve del mes y año que transcurre, a partir de las 21:30 horas.

En esa tesitura, este colegiado se encuentra jurídicamente impedido para emitir un pronunciamiento decretando la medida cautelar solicitada, puesto que en este momento se carece siquiera de indicios para afirmar que el contenido del programa y su eventual difusión podría poner en riesgo el normal desarrollo de la justa michoacana.

Tampoco puede acogerse la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que decretar una medida cautelar por los actos referidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

en el escrito inicial, podría implicar que esta autoridad administrativa electoral federal estableciera una censura previa respecto del trabajo de los medios de comunicación, lo cual atentaría contra los derechos fundamentales previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la protección contra la censura previa es la base de la doctrina de la libertad de expresión, e iría en contra del principio de legalidad, el cual, tal y como lo establece el numeral 41, Base V, de la citada Ley Suprema, rige el actuar de este ente público autónomo.

En efecto, si esta autoridad decretara una medida cautelar por los hechos que son materia de análisis en el presente apartado, ello pudiera soslayar las libertades amparadas en los artículos constitucionales citados en el párrafo anterior, al censurar de manera previa un programa que será transmitido por un canal de televisión, cuyo contenido aún no se conoce, lo cual evidentemente implicaría afectar la esfera jurídica de los concesionarios televisivos involucrados en su difusión, aspecto que iría en contra del consabido principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo.

Al respecto, cabe señalar que si bien la libertad de expresión encuentra determinados límites establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su propia naturaleza, la protección a la misma se ensancha en los contenidos editoriales, por tratarse de géneros periodísticos que garantizan el derecho a la información de la ciudadanía, y se reducen en los contenidos comerciales, por su propia naturaleza publicitaria. Lo anterior, a menos que se cuente con elementos particulares (entre otros, la sistematicidad o la inclusión de manera reiterativa y/o durante un periodo prolongado), que permitan presumir que no se trata de un ejercicio genuino de labor periodística, cuestión que en el presente caso, con los elementos con que actualmente se cuenta, no se actualiza.

De allí que no sea viable acoger la pretensión del Partido de la Revolución Democrática en ese sentido.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este ente público autónomo, en términos de los argumentos vertidos en el apartado A. del Considerando QUINTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a las todas las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera** inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia de la medida cautelar adoptada, en términos de los argumentos vertidos en el apartado A. del Considerando QUINTO del presente acuerdo.

TERCERO. Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este ente público autónomo, en términos de los argumentos vertidos en los apartados B y C del Considerando QUINTO del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (por conducto de la Dirección Jurídica), y al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Federal Electoral, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente acuerdo, así como sus resultados.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que continúe con la verificación del material objeto de la medida cautelar, y en caso de detectar alguna transmisión adicional, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintinueve de octubre de de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ